

ROLLO DE SALA 6/2015

**Dimanante de las Diligencias Previas - Procedimiento Abreviado 275/2008 seguido ante el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional
Pieza Separada UDEF-22510/13**

**A LA SECCIÓN 2ª DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA
NACIONAL**

365 **DON MANUEL SÁNCHEZ-PUELLES GONZÁLEZ-CARVAJAL**, Procurador de los Tribunales y del **PARTIDO POPULAR**, según consta acreditado en el procedimiento de referencia, ante esa Ilma. Sala nuevamente comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que nos ha sido notificada Diligencia de Ordenación dictada el pasado día 23 de julio de 2015 por la Ilma. Sra. Secretaria de esa Ilma. Sala, en la que, entre otros, se contiene el siguiente pronunciamiento:

«[...] 3º.- Por recibido del procurador Javier Fernández Estrada en representación de la IZQUIERDA UNIDA, ASOCIACIÓN LIBRE DE ABOGADOS (ALA, ASOCIACIÓN "CODA-ECOLOGISTAS EN ACCIÓN", FEDERACIÓN "LOS VERDES, ELS VERDES, BERDEAK, OS VERDES" con nº de registro 17631/15 de fecha 14 de septiembre de 2015, interponiendo incidente de recusación contra los Ilmos. Sres. D. Enrique López y Doña María Concepción Espejel Jonquera, [...] únanse al rollo de su razón. [...] Visto los contenidos de las manifestaciones realizadas por las partes recusantes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 223. 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dése traslado al Ministerio Fiscal y al resto de partes personadas para que en el plazo común de TRES DÍAS manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta, o sí, en aquel momento, conocen otra causa de recusación. [...]»

Por medio del presente escrito y en la representación que ostento, en virtud de lo dispuesto en los **artículos 64 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 223. 3 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, vengo a evacuar, en legal tiempo y forma, el traslado que me ha sido conferido y a **OPONERME e IMPUGNAR el INCIDENTE DE RECUSACIÓN** presentado por la representación procesal de **IZQUIERDA UNIDA, ASOCIACIÓN LIBRE DE ABOGADOS (ALA), ASOCIACIÓN "CODA-ECOLOGISTAS EN ACCIÓN", FEDERACIÓN "LOS**

VERDES, ELS VERDS, BERDEAK, OS VERDES", y ello en atención a las siguientes

ALEGACIONES

La representación procesal de Izquierda Unida, Asociación Libre de Abogados, Asociación "Coda-ecologistas en acción", Federación "Los verdes, Els verds, Berdeak, Os verdes" (en adelante, "IU y otros"), por escrito registrado en la Sección 2ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 13 de septiembre de 2015, promueve la recusación de la Presidenta de esa Ilma. Sala, Ilma. Sra. doña Concepción Espejel Jorquera, y del Ilmo. Sr. Magistrado don Enrique López y López, al considerar que incurrir en las causas de recusación previstas en los epígrafes 9.ª y 10.ª del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, "LOPJ"). Respecto del segundo aducen también la concurrencia de las causas previstas en los epígrafes 8.ª y 11.ª LOPJ.

Esta representación procesal no considera que concurran en los Magistrados motivo de recusación alguno, y ello si nos atenemos a las causas de recusación que de adverso se señalan (de las que necesariamente debe hacerse una interpretación restrictiva según asentado criterio jurisprudencial) en consonancia con la narración fáctica y prueba documental del incidente de recusación que ahora impugnamos. Sin perjuicio de que esta representación (huelga decirlo) se somete al mejor criterio que a este respecto pueda tener esa Ilma. Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos, siendo que no tiene ni ha tenido nunca interés en que el presente procedimiento sea enjuiciado por un Magistrado en particular, sino tan solo con arreglo a la Ley y a las garantías y derechos constitucionales.

Cada una de estas recusaciones, al sustentarse en hechos referidos singularmente a cada uno de los Magistrados recusados, serán analizadas de forma independiente.

PREVIA.- SOBRE LA GARANTÍA Y EL DEBER DE IMPARCIALIDAD DE LOS MAGISTRADOS: LA NECESIDAD DE EXISTENCIA DE DUDAS OBJETIVAMENTE JUSTIFICADAS, EXTERIORIZADAS Y APOYADAS EN DATOS OBJETIVOS. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS CAUSAS DE RECUSACIÓN.

Pero con carácter previo a entrar a exponer -y contestar- los hechos que de adverso se alegan como sustento para los incidentes de recusación promovidos, es necesario recordar cuál es la doctrina de nuestro Alto Tribunal en relación al deber y garantía de imparcialidad de los Magistrados, cómo y cuándo puede considerarse que un Magistrado ha perdido dicha imparcialidad y de qué modo han de interpretarse las causas de recusación que actúan como mecanismos de garantía de dicha esencial imparcialidad e independencia.

Sólo desde este punto de partida, teniendo como premisa las consignas y pautas que a este respecto dan nuestros Tribunales, pueden y deben interpretarse las causas de recusación que ahora concretamente se alegan, y respecto de los hechos y sucesos sobre los que se alegan, que expondremos en las siguientes alegaciones.

Hemos de comenzar señalando que la imparcialidad se presume en todo juez mientras no se demuestre lo contrario, como recalca, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en sentencia de 6 de enero de 2010 (Asunto Vera Fernández- Huidobro contra España) (en coincidencia con dicha doctrina se pronuncia nuestro Tribunal Constitucional; por todas, auto de su Pleno de 12-3-2008, nº 81/2008).

Para que dicha imparcialidad, que se presume salvo prueba en contrario, quede en entredicho, es necesario la existencia de una serie de dudas objetivamente justificadas, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, todo ello bajo un prisma restrictivo y taxativo, el único respetuoso con nuestro ordenamiento constitucional y con los derechos y garantías a los que da amparo.

En este sentido debemos tomar como guía y referencia -por su especial trascendencia, por la constitución plenaria del órgano cuando dictó la resolución, por su proximidad temporal y por sus similitudes con el caso que nos ocupa- el Auto de 17 de septiembre de 2013 dictado por el Pleno del Tribunal Constitucional núm. 180/2013, rec. 3766/2006 [LA LEY 138929/2013].

Dicha sentencia resume y explica de forma contundente cuál es la doctrina constitucional respecto a la llamada imparcialidad del órgano jurisdiccional:

«a) La imparcialidad de todo órgano jurisdiccional es una de las garantías básicas del proceso (art. 24.2 CE), constituye incluso la primera de ellas (SSTC 60/1995 (LA LEY 13061/1995), de 16 de marzo, FJ 3; 162/1999, de 27 de septiembre (LA

LEY 12075/1999), FJ 5; y ATC 51/2011, de 5 de mayo, FJ 2). La jurisprudencia de este Tribunal viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva, que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del Juez con aquellas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el Juez se acerca al *thema decidendi* sin haber tomado postura previa en relación con él.

b) En virtud del carácter jurisdiccional que siempre reviste la actuación del Tribunal Constitucional y del mandato de que sus Magistrados ejerzan su función de acuerdo con el principio de imparcialidad (art. 22 LOTC), hemos declarado que el régimen de recusaciones y abstenciones de los Jueces y Magistrados del Poder Judicial es aplicable *ex art.* 80 LOTC a los Magistrados del Tribunal Constitucional (ATC 26/2007 (LA LEY 381/2007), de 5 de febrero, FJ 2). **La enumeración establecida actualmente en el art. 219 LOPJ es taxativa y de carácter cerrado. Cualquiera que sea la quiebra de imparcialidad que se alegue en relación con un Magistrado de este Tribunal ha de ser reconducida a una de las mencionadas causas legales** (entre otros, AATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 1; y 18/2006 (LA LEY 319507/2006), de 24 de enero, FJ 2). **Fuera del ámbito de tales causas legales, las aprensiones o los recelos que las partes puedan manifestar son jurídicamente irrelevantes.**

c) Para que en garantía de la imparcialidad un Magistrado pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto, es preciso que existan dudas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar fundadamente que el Magistrado no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la Ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico. Por tanto, no basta con que las dudas o sospechas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar caso a caso si las mismas alcanzan una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (por todas, SSTC 162/1999, de 27 de septiembre (LA LEY 12075/1999), FJ 5; 69/2001, de 17 de marzo (LA LEY 3270/2001), FFJJ 14.a y 16; 5/2004, de 16 de enero (LA LEY 412/2004), FJ 2; y ATC 26/2007 (LA LEY 381/2007), de 5 de febrero, FJ 3; así como SSTEDH de 28 de octubre de 1998, *Castillo Algar c. España*, § 45; y de 17 de junio de 2003, *Pescador Valero c. España*, § 23).

d) **En la medida en que las causas de recusación permiten apartar del caso al juez predeterminado por la ley, la interpretación de su ámbito ha de ser restrictiva y vinculada al contenido del derecho a un juez imparcial** (STC 162/1999, de 27 de septiembre (LA LEY 12075/1999), FJ 8).»

Más recientemente, y en este mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal) en su Auto de 22 de diciembre de 2014 dictad en el seno del procedimiento D.P. 106/2014, desestimando la recusación del Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande:

«SEGUNDO.- Las causas de abstención y recusación están concebidas en garantía de la imparcialidad de los Jueces y Magistrados que han de resolver un asunto -imparcialidad que debe presidir la actuación de los órganos jurisdiccionales, como recuerda el auto del Tribunal Constitucional 64/1984, de 2 de febrero. Pero también es esencial la defensa y la preservación del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, para impedir la selección o apartamiento interesado de un juez por alguna de las partes del proceso.

Por ello, la valoración de la necesaria imparcialidad en el juez que debe garantizarse en el proceso debe analizarse desde dos aspectos: el subjetivo y el objetivo. Desde el primero, la posible relación personal del Juez o Magistrado con alguna de las partes en el procedimiento (causas 1ª a 10ª del artículo 219 de la LOPJ), que determine una sospecha de parcialidad que le incapacita para la resolución del asunto. Y desde el segundo, la concurrencia de relación con el objeto del proceso, por haber participado en su resolución o formado criterio en otra instancia anterior o por haber tenido relación indirecta con el objeto del proceso o con las personas que intervinieron en él (resto de las causas del artículo 219 citado), que permita dudar razonablemente de la imparcialidad siempre exigible en el juez o magistrado. [...]

Por otro lado, como señala el mismo Auto del Tribunal Constitucional 238/2014, *para que en garantía de la imparcialidad un Magistrado pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto, es preciso que existan dudas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar fundadamente que el Magistrado no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico. Por tanto, no basta con que las dudas o sospechas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar caso a caso si las mismas alcanzan una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas [por todas, SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 14 a) y 16; 5/2004, de 16 de enero, FJ 2; y ATC 26/2007, de 5 de febrero, FJ 3; así como SSTEDH de 28 de octubre de 1998, caso Castillo Algar c. España, § 45; y de 17 de junio de 2003, caso Pescador Valero c. España, § 23].*

Y el mismo auto resalta la **importancia de cohonestar también la protección al derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley**, al señalar que *“en la medida en que las causas de recusación permiten apartar del caso al Juez predeterminado por la ley, la interpretación de su ámbito ha de ser restrictiva y vinculada al contenido del derecho a un Juez imparcial (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 8).”»*

Así pues, la doctrina actual, vigente y unánime de nuestros Tribunales es clara a la hora de exigir que, para apreciar la parcialidad, no basta con que el que recusa tenga en un asunto sospecha sobre el juez sino que, más allá de la simple opinión del acusado, es preciso determinar si la sospecha alcanza una consistencia tal que permita aseverar que se halla objetiva y legítimamente justificada (vid. STC de fecha 17 de marzo de 2001 o Auto núm. 818/2010 de la Audiencia Provincial de Sevilla Sección 7ª de fecha 9 de

diciembre de 2010, entre otras muchas resoluciones). Lo anterior no ocurre en ninguno de los dos casos que ahora nos ocupan. Veámoslo.

PRIMERA.- RECUSACIÓN DEL MAGISTRADO D. ENRIQUE LÓPEZ Y LÓPEZ

Los hechos que de contrario se alegan para sustentar la recusación del Magistrado Sr. López y López podrían resumirse en los siguientes: (i) haber sido el Magistrado propuesto, en el año 2001, como vocal del Consejo General del Poder Judicial por el Grupo Parlamentario Popular así como, posteriormente, designado Magistrado del Tribunal Constitucional a propuesta del Gobierno del Partido Popular; (ii) haber participado, entre los años 2003 y 2010, en una serie de cursos sobre cuestiones jurídicas organizados por la Fundación para el Análisis y Estudios Sociales ("Faes"); (iii) haber participado, en el año 2006, en una mesa redonda de una conferencia política del Partido Popular sobre el modelo de estado, en concreto, la relativa a la "*Igualdad y solidaridad en el Estado de las Autonomías*", y posteriormente en el año 2007, en un acto de similares características, en una mesa redonda referida a "*Poner a punto el Estado de las Autonomías: hacia un Estado viable*"; (iv) haber dictado dos resoluciones en la presente causa y en la fase de instrucción de la misma; y (v) haber interpuesto el recusante en abril de 2013 una querrela contra, entre otros, el recusado, querrela que, a pesar de no haber prosperado en ninguna de las instancias de nuestros órganos judiciales, sí ha desembocado en la interposición de una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, demanda que estaría pendiente de admitirse y resolverse.

Estos hechos implicarían, al juicio del recusante, que el Magistrado estuviera incurso en hasta cuatro causas de recusación de las previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, a saber, "tener pleito pendiente con alguna de las partes del procedimiento" (art. 219. 8.ª LOPJ), "tener amistad íntima con cualquiera de las partes" (art. 219. 9.ª LOPJ), "tener interés directo o indirecto en el pleito o causa" (art. 219. 10.ª LOPJ), y "haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia" (art. 219. 11.ª LOPJ).

Analizaremos cada uno de estos motivos de recusación en el mismo orden que propone el recusante en su escrito de recusación.

1.- Inexistencia de interés directo o indirecto en el pleito o causa

La parte recusante sostiene que los hechos alegados y que hemos reseñado son subsumibles en la causa de recusación prevista en el art. 219.10ª LOPJ: “el interés directo o indirecto en el pleito o causa”.

Según constante y reiterada jurisprudencia, por interés directo o indirecto ha de entenderse aquel que proporciona al magistrado una ventaja o beneficio o le evita una carga o perjuicio, para sí o para sus allegados. Ha de tratarse de un interés singularizado, en relación con el concreto proceso en que se plantee la recusación, y actual, esto es, concurrente en el momento en el que se promueve el apartamiento del magistrado mediante recusación (AATC de 5 de febrero de 2007 y 17 de septiembre de 2013). Para que pueda prosperar la causa de recusación alegada es necesario que se dé una confusión de los conceptos de Juez y parte y que el proceso y la resolución final que en él se dicte supongan una carga o perjuicio, o, antes al contrario, una ventaja o utilidad, para el organismo jurisdiccional, de tal modo que, dicha resolución, afecte, mediata o inmediatamente, de modo próximo o de manera remota, a la persona o bienes del recusado [...] debiendo de tratarse, desde luego, de un interés meramente personal (...) sin que pueda equipararse a la causa de recusación estudiada, el denominado interés ideológico u otros de carácter general o abstracto, los cuales, de prosperar, impedirían, a todos los integrantes de la carrera judicial, por uno u otro motivo, más o menos especioso, conocer de cualquier clase de proceso o de causa¹.

Por ser especialmente ilustrativa a este respecto debemos transcribir parcialmente el ya mencionado Auto 22 de diciembre de 2014 dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el seno del procedimiento D.P. 106/2014, desestimando la recusación del Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande, que en este punto describe dicha causa de recusación del siguiente modo:

«SEGUNDO.- Las causas de abstención y recusación están concebidas en garantía de la imparcialidad de los Jueces y Magistrados que han de resolver un asunto - imparcialidad que debe presidir la actuación de los órganos jurisdiccionales, como recuerda el auto del Tribunal Constitucional 64/1984, de 2 de febrero. Pero también es esencial la defensa y la preservación del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, para

¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de lo Penal, de 28 de junio de 1982 [LA LEY 13771-JF/0000].

impedir la selección o apartamiento interesado de un juez por alguna de las partes del proceso.

Por ello, la valoración de la necesaria imparcialidad en el juez que debe garantizarse en el proceso debe analizarse desde dos aspectos: el subjetivo y el objetivo. Desde el primero, la posible relación personal del Juez o Magistrado con alguna de las partes en el procedimiento (causas 1ª a 10ª del artículo 219 de la LOPJ), que determine una sospecha de parcialidad que le incapacita para la resolución del asunto. Y desde el segundo, la concurrencia de relación con el objeto del proceso, por haber participado en su resolución o formado criterio en otra instancia anterior o por haber tenido relación indirecta con el objeto del proceso o con las personas que intervinieron en él (resto de las causas del artículo 219 citado), que permita dudar razonablemente de la imparcialidad siempre exigible en el juez o magistrado.

Aquí se alega, pues, la concurrencia de una causa de recusación por razones subjetivas: interés directo o indirecto en el procedimiento del Magistrado recusado. Desde las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1969 y 28 de junio de 1982, se ha venido reiterando por la jurisprudencia – tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional-, hasta la más reciente (Auto del Tribunal Constitucional 238/2014) , que el interés al que se refiere la causa 10ª de dicho precepto “tiene siempre carácter personal, de condición económica, ética o afectiva, como esperanza de utilidad o beneficio propio, de alcance bien material o bien espiritual, referida al Juez, como persona particular, o su patrimonio, ya que ese egocentrismo ha de implicar una relación causal con la materia objeto del proceso, que tenga su carácter diferente del interés, celo u obligación profesional, que impele al funcionario a cumplir un deber”; o, en otras palabras, *“aquello que proporciona al Magistrado una ventaja o beneficio o le evita una carga o perjuicio, para sí o para sus allegados. Ha de tratarse de un interés singularizado en relación con el concreto proceso en que se plantee la recusación (ATC 26/2007, de 5 de febrero, FJ 7). En similar sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril del 2002, se refiere, al examinar esta causa de recusación, a “proximidad con alguno de los intereses que resulten enfrentados en el litigio que haya de decidir en el ejercicio de su función jurisdiccional”, que exige ofrezca elementos de concreción, incidencia personal y entidad suficiente, descartando a tal efecto los “beneficios difusos, ambiguos, improbables y de cuantía mínima o difícilmente evaluable”, en contraste con las “ventajas que sean claramente concretables, de importante cuantía económica y cuya obtención sea una expectativa que razonablemente se presente como bastante probable”, que sí representarían el interés que impone el deber de abstenerse.»*

Pues bien, en el presente caso no concurren los requisitos jurisprudencialmente exigidos para que pueda prosperar la causa de recusación alegada pues los hechos que sirven de base a la misma ni se refieren a situaciones actuales, ni desde luego acreditan la ventaja o beneficio que el Magistrado recusado pudiera obtener con su intervención en la causa. Veámoslo.

1.1.- Proposición como vocal del Consejo General del Poder Judicial y Magistrado del Tribunal Constitucional por el Grupo Parlamentario Popular

En primer lugar, la parte recusante deduce la existencia de un interés directo en la causa del solo hecho de que el Magistrado don Enrique López y López fuera propuesto por el Grupo Parlamentario del Partido Popular, en año 2001, para ser vocal del Consejo General del Poder Judicial y, posteriormente, para ocupar un puesto de Magistrado en Tribunal Constitucional

Haber sido propuesto por el Partido Popular para ocupar los puestos indicados no puede dar lugar, por pura lógica, a la apreciación de la causa de recusación invocada. Para empezar, y como motivo fundamental y suficiente, porque a estas propuestas prestan base legal indiscutible los artículos 117 y siguientes² y 159 y siguientes³ de la Constitución Española y sus correlativos de la LOPJ. Si se llegara a acordar la separación del caso del Magistrado don Enrique López y López en base a esta alegación de parte, se estaría atacando y cuestionando, de manera abierta, los sistemas de elección previstos constitucionalmente, lo que sin duda pondría en juego la seguridad jurídica del sistema judicial.

En segundo lugar, porque el haber sido propuesto por un determinado partido político para formar parte del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, no acredita, de ninguna manera, que el Magistrado recusado tenga interés directo o indirecto en la causa que nos ocupa. Como hemos señalado más arriba, para que pueda recusarse a un Juez o Magistrado, en base a la causa prevista en el artículo 219.10º de la LOPJ, es

² Artículo 122: "1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia. 2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. 3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión."

³ Artículo 159: "1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. 2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. [...]".

necesario que quien invoca pruebe que el Magistrado a quien recusa tiene, en el momento en el que se promueve el apartamiento del magistrado mediante la recusación, un interés singularizado en relación con el concreto proceso en que se plantee la causa de recusación. Pues bien, nada de esto se ha probado, ni siquiera alegado, en el caso que nos ocupa. En el escrito de recusación presentado no se señala el interés concreto que el Sr. López pudiera tener en la causa, ni la posible ventaja que pudiera obtener con el enjuiciamiento de la misma. La jurisprudencia es muy clara al señalar que no basta con afirmar un motivo de recusación, sino que es preciso, además, que los hechos concretos en los que funda tal afirmación, configuren la causa de recusación invocada (en este sentido, y entre otros, el Auto del Pleno del Tribunal Constitucional de 14 de Mayo de 2008). En cumplimiento de esta jurisprudencia, la parte recusante debería haber acreditado, pues no es consecuencia lógica ni necesaria lo uno de lo otro, los motivos por los cuales entiende que el haber sido propuesto por el Partido Popular para ocupar determinados puestos conlleva tener un interés directo y concreto en la causa que nos ocupa. Además de lo anterior, los hechos que se invocan datan de los años 2004 y 2008, por lo que tampoco concurre el requisito de la actualidad, legal y jurisprudencialmente exigido.

Son muchas las sentencias que han rechazado de plano la recusación , cuando quien recusa alega que uno u otro Magistrado haya sido propuesto por un partido político determinado para ocupar un puesto en alguno de los organismos más arriba reseñados. Cabe destacar, por su claridad, el auto de 22 de diciembre de 2014, dictado por la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el seno del procedimiento D.P. 106/2014, desestimando la recusación de Ilmo. Sr. Magistrado don Jesús María Santos Vijande y que establece lo siguiente:

«PRIMERO.- La causa de recusación, formulada por el recusante al amparo del artículo 219. 10ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial -tener interés directo o indirecto en la causa-, se funda en que el Magistrado recusado, fue nombrado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial como Magistrado de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de entre la terna propuesta por la Asamblea Legislativa de la Comunidad de Madrid, de la que forma parte la querellada [...]

TERCERO.- Analizados a la óptica de esa jurisprudencia la causa de recusación invocada, ningún interés puede apreciarse en este caso en el Magistrado recusado para excluirle de conformar el Tribunal que debe resolver el procedimiento en el que se plantea la recusación. [...] **Tal nombramiento, realizado con arreglo a las prescripciones legales vigentes, no presupone vinculación alguna entre el magistrado designado y las personas integrantes de la Asamblea Legislativa autora de la terna propuesta, ni permite dudar de la imparcialidad del**

magistrado recusado. Ninguna relación se alega entre el magistrado y alguna de las personas que son o pueden ser parte en este procedimiento. **Ninguna ventaja o beneficio, ni evitación de perjuicio, para sí o para personas relacionadas con él, puede identificarse -ni señala el recusante- en el Magistrado recusado** por su intervención en esta causa como uno de los integrantes que debe decidir sobre la admisión a trámite de la querrela y, en su caso, intervenir en el enjuiciamiento. **Y la independencia judicial, ínsita en la condición de Magistrado adquirida por el recusado tras su propuesta por la Asamblea Legislativa que aceptó el Consejo General del Poder Judicial, refuerza su imparcialidad, que no puede ser puesta en duda solamente por las meras insinuaciones que expresa el escrito promotor de la recusación, carentes de cualquier objetivación.»**

En similar sentido y muy recientemente se ha pronunciado la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Madrid en su Auto de fecha 27 de mayo de 2015 en el seno del rec. apelación 312/2015 por el que se resuelve la abstención formulada por el Ilmo. Magistrado D. Ignacio Sánchez Yllera. Este caso resulta especialmente significativo, pues en éste, el Magistrado recusado sí había desempeñado cargos públicos de libre designación y de confianza en el gobierno de la nación, que contaba con el apoyo parlamentario mayoritario del Partido Socialista Obrero Español. No obstante, la Ilma. Audiencia Provincial consideró, también por el tiempo transcurrido desde dichos nombramientos (como así ocurre en el caso que nos ocupa), que esos hechos no guardaban relación alguna con el contenido del proceso y no podían considerarse como una merma de la imparcialidad del Magistrado:

«**PRIMERO.-** En un Estado democrático de Derecho la confianza de los ciudadanos en su sistema judicial y la imparcialidad de los jueces son valores esenciales. A causa de ello, la exigencia de imparcialidad se configura como una garantía básica del proceso, consustancial a la propia noción de proceso justo, recto o equitativo, el que es debido. El juez es un tercero supra-partes, ajeno a los intereses del litigio y en su decisión solo se encuentra determinado por la ley. Es así como se configura la función jurisdiccional en nuestra Constitución (arts. 24.2 y 117 CE) y en los principales tratados suscritos por España para la protección de los derechos humanos (art. 6.1 CEDH y 14.1 PIDC). Ser imparcial consiste no solo en ser ajeno a los intereses del litigio y a quienes son parte en él (imparcialidad subjetiva). También en evitar cualquier sospecha, cualquier duda legítima sobre la idoneidad del juez para decidir un caso (imparcialidad objetiva). En este segundo aspecto las apariencias son muy importantes (*justice must not only be done: it must also be seen to be done*), han repetido hasta la saciedad nuestro Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues lo que está en juego es la confianza que los tribunales, en cuanto que órganos cualificados para resolver los asuntos jurídicos, han de inspirar a las partes y al resto de los ciudadanos. Pero también han señalado que para apartar a un juez del conocimiento de un concreto asunto no basta con expresar cualquier sospecha, cualquier duda sobre su imparcialidad, es preciso determinar, en las circunstancias del caso concreto, si la duda alcanza

una consistencia tal que pueda considerarse objetiva y legítimamente justificada (SSTC 145/1988, 11/1989, 151/1991, 113/1992, 119/1993, 299/1994, 60/1995, 142/1997, 162/1999, 69/2001, 5/2004 y SSTEDH Delcourt c. Bélgica, 17 de enero de 1970; Piersack c. Bélgica, 1 de octubre de 1982; de Cubber c. Bélgica, 26 de octubre de 1984; Hauschildt c. Dinamarca, 24 de mayo de 1989; Oberschilick c. Austria, 23 de mayo de 1991; Pfeifer y Plankl c. Austria, 25 de febrero de 1992; Worm c. Austria, 29 de agosto de 1997; Castillo Algar c. España, 28 de octubre de 1998; Pescador Valero c. España, 17 de junio de 2003).

SEGUNDO.- Conforme a lo que se acaba de expresar, nos corresponde decidir si la inquietud que el magistrado don Ignacio Sánchez Yllera traslada a la Sala en su escrito de abstención es de tal entidad que podemos afirmar que con su intervención en este proceso se pone seriamente en cuestión su legitimidad y la confianza que los tribunales deben inspirar en una sociedad democrática.

No lo entiende así este Tribunal y, por ello, por las razones que a continuación se expresan, hemos de concluir que no hay razón para apartarle del conocimiento de los recursos de apelación y queja a que se refiere este incidente.

Desde una perspectiva subjetiva, como el propio interesado subraya en su escrito, ninguna relación de interés tiene con el objeto de este litigio ni con las partes del mismo. Tampoco se ha pronunciado públicamente sobre el asunto que está llamado a juzgar y ni tan siquiera, como él mismo señala, ha tomado partido sobre el contenido de los recursos. Por ello, nada permite afirmar que su imparcialidad, al menos en su vertiente subjetiva, se encuentre comprometida.

Tampoco objetivamente, pues la naturaleza de la función pública desempeñada (Director de Gabinete de la Secretaría de Estado de Justicia primero y de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia después) ninguna relación guarda con el contenido de este proceso y, por si esto no fuera suficiente, el tiempo transcurrido, más de diez años desde que cesó en su último cargo en el Ejecutivo, aleja cualquier sospecha sobre su falta de imparcialidad. Más aún, si se tiene en cuenta que ni entonces ni ahora ha tenido relación de dependencia orgánica o funcional con cualquier partido político, y si bien es cierto que, fue el Partido Socialista Obrero Español la organización política que apoyaba parlamentariamente a los gobiernos que aprobaron su nombramiento, también lo es que esta formación política ninguna intervención tiene en este proceso.

En consecuencia, sometida a nuestra consideración la abstención del magistrado de este Tribunal don Ignacio Sánchez Yllera, **hemos de desestimarla pues, sin perjuicio del derecho de las partes a promover el correspondiente incidente de recusación a la vista de la información que él mismo ha proporcionado, en nuestra opinión, nada permite poner en cuestión su imparcialidad para resolver los recursos de apelación y queja promovidos, respectivamente, contra los Autos de 30 de octubre de 2013 y de 9 de marzo de 2015 del Juzgado de Instrucción nº 32 de esta capital.»**

Por último, en el mismo sentido, se pronunció el Pleno del Tribunal Constitucional en su Auto núm. 226/1988 de 16 de febrero de 1988 (FJ3º):

«Ha querido hacer hincapié la parte que ha propuesto esta cuestión, en la designación por el Gobierno del Magistrado recusado y en la afinidad

ideológica con el partido político que sostiene al Gobierno, mas ninguno de esos datos poseen la relevancia que la parte quiere darles. Que dos de los Magistrados del Tribunal Constitucional han de ser designados por el Gobierno es mandato de la Constitución y tal mandato ha de aplicarse con referencia a las causas de recusación, que por ello son, con referencia a ese solo dato, de imposible aplicación. Lo mismo ha de decirse de las posibles afinidades ideológicas, no probadas por lo demás, que nada tienen que ver con la causa de recusación propuesta. La Ley Orgánica de este Tribunal, de aplicación prioritaria respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Civil, no impide que los Magistrados de este Tribunal puedan pertenecer a partidos políticos -situación ésta aún más vigorosa que la que se alega- y sólo les impide ocupar dentro de los partidos cargos de carácter directivo, pues una posible afinidad ideológica no es en ningún caso factor que mengüe la imparcialidad para juzgado los asuntos que según su Ley Orgánica este Tribunal debe decidir.»

1.2.- Participación en cursos de la FAES y en dos mesas redondas organizadas por el Partido Popular

Pasando ya al segundo de los hechos invocados de adverso, y en esencia por los mismos motivos reseñados, la participación del Magistrado recusado en los cursos de formación de las FAES no pueden dar lugar tampoco a la estimación de la causa de recusación invocada. La misma conclusión debe de alcanzarse respecto de otras posibles colaboraciones de don Enrique López y López con el Partido Popular.

Nuevamente , en ambos casos, nos encontramos ante hechos sucedidos hace ya varios años y ante hechos que no acreditan la vinculación actual y cierta con el caso concreto, tal y como exige, como ya hemos expuesto, nuestra jurisprudencia. La falta de conexidad temporal - ya de por sí motivo suficiente para desvirtuar esta concreta alegación planteada de adverso- y la falta de acreditación del interés directo o indirecto del Magistrado en la causa que nos ocupa, deben de servir para la desestimación de la recusación planteada, especialmente porque, dado el carácter subjetivo de la causa invocada, debe exigirse, con especial intensidad, la aportación de algún hecho y/o de un principio de prueba.

1.3.- Supuesta afinidad política del Magistrado recusado con el Partido Popular

Lo que late en el escrito que ahora impugnamos, que se anuncia en la *Alegación Primera* del mismo y que se articula o concreta en las dos pretensiones que acabamos de analizar, es una supuesta afinidad política de los Magistrados recusados con una determinada organización política. Así, el recusante refiere que "entre el Sr. Ilmo.

Magistrado Enrique López López y el Partido Popular existe una estrecha relación de afinidad y simpatía".

En este sentido, el recusante parte de la premisa -errónea- de que siempre y en todo caso, el hecho de haber sido propuesto por un partido político para determinados cargos o el hecho de haber participado en conferencias o cursos vinculados u organizados por el partido, implica, necesariamente, que el mismo pertenece o es afín ideológicamente a dicho partido. Esta afirmación ni es correcta ni se acredita en el presente caso.

No es correcta por cuanto la votación del Parlamento no genera una afinidad o animadversión con las partes que suponga la pérdida de imparcialidad de ningún magistrado. "Tachar la credibilidad profesional de jueces y magistrados, por aspirar a un nombramiento de esta naturaleza, resulta insostenible en cualquiera de las democracias desarrolladas de nuestro entorno e introduce el riesgo de renunciar al juez predeterminado por la ley, para favorecer Tribunales "a la carta", surgidos de la exclusión de magistrados -e introducción de sustitutos- en función del perfil intelectual de unos y otros"⁴.

Y, en segundo lugar, no se acredita por cuanto el recusante no presenta ni un solo indicio de prueba que sustente su tesis. Pero es que incluso, si a efectos meramente dialécticos, asumiéramos que existe una correspondencia o afinidad ideológica del Magistrado recusado con el Partido Popular (de lo que insistimos, no se aporta prueba alguna), es unánime la jurisprudencia al señalar que, de acuerdo con el sistema de valores instaurado por la Constitución Española de 1978, la ideología es una cuestión privada, una cuestión íntima, respecto del que se reconoce la más amplia libertad como se desprende de los núm. 1 y 2 del art. 16 CE. Las ideas que se profesen, cualesquiera que sean, no pueden someterse a enjuiciamiento, y nadie, como preceptúa el art. 14 CE, puede ser discriminado en razón de sus opiniones o forma de pensar. Por ello, hallándose pues, sustraída, la ideología, al control de los poderes públicos, y prohibida toda discriminación en base a la misma, es claro que las opiniones políticas, no pueden fundar la apreciación, por parte de un Tribunal, del interés directo o indirecto que la ley conceptúa como causa de recusación.

Así las cosas, conforme a lo expuesto a lo largo de esta alegación, ningún interés personal, directo o indirecto se ha acreditado que tenga el recusado en la resolución de la presente

⁴ Nota Informativa de la Asociación Profesional de la Magistratura del mes de septiembre de 2015, en relación con la recusación de Magistrados.

causa penal de forma que, en palabras de nuestro Tribunal Supremo⁵ el Magistrado aparezca afectado por "un estado pasional que responda material o espiritualmente, a la satisfacción de un estímulo particularizado en sentido concreto sobre la resolución definitiva del procesal, llevando(le) a prescindir de la ecuanimidad y ponderación que debe presidir sus decisiones, posponiéndolas al logro de un afán de su persona con mengua de la función que se le encomendó".

Tal y como afirma la Audiencia Provincial de Sevilla⁶ Sección 7ª, en el caso que nos ocupa *"Se puede afirmar sin ningún género de duda que nos encontramos ante afirmaciones subjetivas carentes de apoyo objetivo. Son meras conjeturas o suposiciones de la parte, sin consistencia para afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas las aprensiones de la recusante o de quienes apoyan su propuesta de recusación, careciendo, por tanto, de virtualidad para apartar a la (el) Magistrada(o) recusada (o) del conocimiento del proceso por la causa consistente en tener interés directo o indirecto al constatarse que permanece incólume su imparcialidad subjetiva, que, como dijimos, se presume salvo prueba en contrario"*.

2.- Inexistencia de amistad íntima

Por otro lado, la parte recusante trata de poner de manifiesto, la existencia de una amistad íntima o vinculación del Magistrado recusado (por los hechos expresados en la anterior alegación) con el Partido Popular.

A este respecto, resulta importante destacar **la particular condición procesal -secundaria y colateral- que dicho partido político ostenta en el presente procedimiento, que no es otra que la de responsable civil**. En ninguno de los dos casos concurren los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para que pueda prosperar la causa de recusación planteada.

Como se afirmó en el ATC 226/1988, de 16 de febrero (FJ 3) y se reiteró en la STC 162/1999, de 27 de septiembre (LA LEY 12075/1999) (FJ 7), *«la causa legal de recusación no es cualquier relación de amistad, sino aquella que aparezca connotada por la característica de la intimidad entre dos personas, concepto que ciertamente puede considerarse en sentido técnico como indeterminado, pero que en ningún caso*

⁵ Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1956.

⁶ Auto núm. 818/2010, de fecha 9 de diciembre de 2010.

permite que se le califique como vago o subjetivo. De la amistad dice el Diccionario de la Lengua, en la primera de sus acepciones, que es afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con el trato, y aparece caracterizado por la nota de la intimidad cuando penetra y se sitúa en la zona espiritual y reservada de la persona».

Aplicando la jurisprudencia expuesta a los vínculos y/o relaciones señaladas por la parte recusante, se llega a la conclusión, evidente, de que en ninguno de los supuestos señalados nos encontramos ante una "amistad íntima" que justifique la separación del Magistrado recusado.

Por otro lado, y aunque la parte recusante lo pretende, no puede equipararse una "amistad íntima" con una posible afinidad ideológica, que solamente se admite a efectos dialécticos, del Magistrado recusado, con el Partido Popular. En este sentido, el ATC 351/2008, de 4 de noviembre, rechazó de plano la recusación de varios Magistrados de este Tribunal, señalando que "la amistad íntima con alguna de las partes de la que habla el art. 219.9 LOPJ es patente que nada tiene que ver con una supuesta y desde luego arbitrariamente insinuada afinidad ideológica". Por otro lado, el Tribunal Constitucional, Pleno, Auto 180/2013 de 17 Sep. 2013, Rec. 3766/2006 LA LEY 138929/2013 establece que *"así entendida esta causa de recusación, es claro que tanto la amistad como la enemistad pertenecen a la esfera subjetiva de los sentimientos y sólo pueden predicarse de las personas físicas. Quedan, por lo tanto, excluidos como indicador verosímil de amistad o enemistad los meros sentimientos de inclinación o de rechazo deducidos del hecho de la pertenencia a partidos políticos, asociaciones, corporaciones o grupos sociales, así como en relación a la asunción de creencias religiosas e ideologías de signo diverso, mientras no se hayan traducido en actos individualizados de amistad o enemistad"*.

Habida cuenta de lo anterior, parece evidente que tampoco concurre en el presente caso el motivo de recusación contemplado en el epígrafe noveno del artículo 210 de la LOPJ y que no se da en el Magistrado recusado la amistad íntima -en los términos en los que viene siendo definida por nuestros Tribunales- que de contrario se alega.

3.- Inexistencia de prejuicios o prevenciones en el ánimo del Juez recusado por el hecho de haber formado parte de la sala que dictó, en marzo y mayo de 2013, dos autos en el seno de la presente causa

Se afirma de contrario que el Magistrado Sr. López se vería incurso en la causa de recusación del art. 219. 11.^a LOPJ ("*Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia*") toda vez que el mismo habría dictado, durante la instrucción de la presente causa dos resoluciones, a saber: (i) un auto por el que resolvía en sentido estimativo la solicitud de medida cautelar planteada por el Ministerio Fiscal en el sentido de dejar en suspenso -en tanto se resolvía la alzada que dicha fiscalía había interpuesto al respecto- la declaración como imputado de Don Luis Bárcenas (toda vez que el mismo estaba citado a declarar por los mismos hechos y con antelación en el procedimiento seguido ante otro Juzgado Central de Instrucción); y (ii) un auto por el que resolvía dicho recurso de queja planteado por la fiscalía en relación con la competencia para conocer de la presente causa.

Como criterio y guía a la hora de interpretar la presente causa de recusación, transcribiremos parcialmente la recientísima Sentencia Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, núm. 148/2015 de 18 de marzo 2015 [LA LEY 24961/2015], que recoge las tesis que a este respecto ha venido manteniendo nuestro Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

«El apartado 11º del artículo 219 de la LOPJ considera causa de abstención y, en su caso, de recusación, el haber participado en la instrucción de la causa penal, o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia. La actividad propia del juez instructor puede ordinariamente hacer nacer en su ánimo prejuicios acerca de la culpabilidad del imputado que pueden dar lugar a sospechas objetivamente justificadas acerca de su imparcialidad. Salvo casos muy excepcionales, en los que la actuación como instructor haya tenido un carácter meramente formal, la regla según la cual quien instruye no puede juzgar es de general observancia en protección del derecho a un juez imparcial.

Distintos son los casos en los que quienes integran el tribunal responsable del enjuiciamiento hayan intervenido durante la fase de instrucción en la resolución de recursos interpuestos contra resoluciones del juez instructor. La necesidad de examinar las peculiaridades de cada caso concreto (STEDH de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt c. Dinamarca , § 52), conforme a la cual la realización por el Juez de cualquier decisión previa al enjuiciamiento conectada con la causa no determina la pérdida de su imparcialidad), se presenta entonces de forma, si cabe, más ineludible, pues es claro que no toda intervención en ese sentido podría dar lugar a sospechas que pudieran

considerarse objetivamente justificadas. Sería para ello necesario que esos magistrados, a través del contenido de su resolución, hubieran expresado de alguna forma prejuicios en contra del acusado. En este sentido, se decía en la STC 36/2008 (LA LEY 1704/2008) , que " *como recordábamos en la STC 39/2004, de 22 de marzo (LA LEY 860/2004), F. 3, la determinación de cuáles son las circunstancias concretas que posibilitan en cada caso considerar como objetivamente justificadas las dudas sobre la imparcialidad judicial no está vinculada tanto con una relación nominal de actuaciones o decisiones previas que queden vedadas al juzgador cuanto, especialmente, con la comprobación, en cada supuesto en particular, de si la intervención previa en la que el interesado hace residenciar sus dudas ha sido realizada por el órgano judicial teniendo que adoptar una decisión valorando cuestiones sustancialmente idénticas o muy cercanas a aquellas que deben ser objeto de pronunciamiento o resolución en el enjuiciamiento sobre el fondo "*.

3. En el caso, la recurrente no optó por plantear la recusación en el momento procesal adecuado, limitándose a manifestar su opinión acerca de la concurrencia de causa de abstención. Esta forma de proceder suprime el debate según la reglas de la recusación, pero no impide a los miembros del Tribunal considerar la oportunidad de su abstención. Es preciso ahora, pues, examinar si las alegaciones de la recurrente ponen de relieve la falta de imparcialidad de los magistrados.

La respuesta ha de ser negativa. No solo porque, tal como señala la propia recurrente, las cuestiones que pudieran resultar afectadas por las manifestaciones de los magistrados al resolver recursos contra decisiones del instructor se refieren a aspectos respecto de los cuales se ha dictado sentencia absolutoria, lo que pone de relieve la inexistencia de gravamen para la recurrente derivada de una hipotética falta de imparcialidad del Tribunal, como consecuencia de la emisión anticipada de un criterio sobre el fondo. Sino porque, además, **al confirmar la decisión de la instructora acerca de la denegación de diligencias de investigación o al resolver respecto de la ampliación subjetiva ya realizada por aquella, no concreta la recurrente que los magistrados cuya imparcialidad pone en duda, añadieran consideraciones propias que pudieran sugerir un prejuicio en contra de la acusada o que, al menos, permitieran considerar objetivamente justificadas las sospechas sobre ese particular.** El Tribunal Constitucional, como ya hemos puesto de relieve, ha señalado con anterioridad, STC 39/2004 (LA LEY 860/2004) , que es esencial " *la comprobación, en cada supuesto en particular, de si la intervención previa en la que el interesado hace residenciar sus dudas ha sido realizada por el órgano judicial teniendo que adoptar una decisión valorando cuestiones sustancialmente idénticas o muy cercanas a aquellas que deben ser objeto de pronunciamiento o resolución en el enjuiciamiento sobre el fondo "*, lo que no es apreciable en el supuesto actual, pues, en cualquier caso, al resolver las cuestiones planteadas los magistrados se referían a cuestiones que afectaban a la posible participación de terceros que, además, como se ha dicho, han resultado absueltos, al igual que la recurrente, del hecho que a todos se les imputaba.

En este aspecto, pues, el motivo se desestima.»

Las dos resoluciones a las que hace referencia la parte recusante resultan totalmente intrascendentes y no tienen ni la sustantividad ni la materialidad suficiente como para generar en el Magistrado recusado un prejuicio o prevención hacia alguna de las partes de la causa. No podemos extraer de la causa de recusación que de contrario se invoca las concretas circunstancias que rodearon dichos pronunciamientos y los hechos sobre los que se pronunciaban: se trata de dos resoluciones dictadas en un momento en que la Instrucción se encontraba en sus inicios y, por tanto, el ámbito de conocimiento de los Magistrados que formaban Sala era absolutamente limitado.

Estamos hablando de pronunciamientos sobre cuestiones puramente adjetivas, en un momento muy inicial de la instrucción y cuando no se habían desarrollado todavía prácticamente ninguna diligencia de investigación. No ha existido, por lo tanto, ningún elemento de contaminación del juicio del Magistrado recusado, toda vez que su pronunciamiento estuvo referido a cuestiones estrictamente procesales y tangenciales en la causa, sin que pudieran suponer, insistimos, un conocimiento de tipo material que pudiera generar una formación de criterio como la que requiere la causa de recusación invocada.

En cualquier caso, no está de más recordar la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional (que encuentra eco en la jurisprudencia europea), en el sentido de que el espíritu de esta concreta causa de recusación no es otro que proteger al acusado, más que al acusador, de los prejuicios o prevenciones contra él que un previo conocimiento de la causa pueden haber generado en el Magistrado enjuiciador.

Así, y entre otras muchas, lo afirma el Tribunal Supremo Sala Segunda, de lo Penal, con cita a resoluciones del Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 626/2013 de 17 de julio de 2013 [LA LEY 111825/2013], afirma cuanto sigue:

«2. Sin embargo, el derecho a un juez imparcial tiene importancia especialmente en relación con el acusado. Así, el TEDH ya señalaba en la STEDH, de 25 septiembre 2001 Caso Kizilöz contra Turquía , que " Lo que está en juego es la confianza que los tribunales en una sociedad democrática deben inspirar en el público y sobre todo, en lo relativo a los procesos penales, en el acusado (ver, entre otras, Sentencia Hauschildt contra Dinamarca de 24 mayo 1989, serie A núm. 154, pg. 21, ap. 48) .

En este sentido, el Tribunal Constitucional también ha advertido que (STC 136/1992) "... **las exigencias derivadas del derecho al Juez imparcial consagrado en el art. 24.2 CE no son extensibles, sin más, a la parte acusadora, puesto que, por la propia naturaleza y finalidad de la instrucción preparatoria,**

ningún prejuicio o prevención puede nacer en el ánimo del Juez sentenciador en relación con la acusación por el sólo hecho de haber instruido la causa. En consecuencia, pues, la denominada imparcialidad «objetiva» sólo puede hacerse valer por el acusado, al contrario de lo que ocurre con la imparcialidad «subjetiva», predicable tanto para el acusado como para las partes acusadoras". Lo cual ha sido reiterado en la STC 60/1995, señalando que "***En relación con este derecho fundamental a no ser juzgado por quien ha sido previamente instructor de la causa, tiene declarado este Tribunal que, debido a que su finalidad consiste exclusivamente en evitar, por parte del órgano jurisdiccional encargado de conocer del juicio oral y de dictar Sentencia de determinados prejuicios acerca de la culpabilidad del acusado (SSTC 145/1988 (LA LEY 1061-TC/1988),164/1988 (LA LEY 3429-JF/0000),11/1989 (LA LEY 1205-TC/1989),106/1989 (LA LEY 1834/1989), 55/1990 y113/1992 (LA LEY 1952-TC/1992)), bien sea en la primera o en la segunda instancia (STC 320/1993), dicho derecho lo es de la exclusiva titularidad de la defensa, por lo que carece de legitimación activa la acusación particular para pedir su eventual restablecimiento (STC 136/1992)***".

Estas afirmaciones no deben entenderse en un sentido absolutamente radical, sino que admiten algunas matizaciones, pues es difícil negar a las acusaciones, no excluidas de la titularidad de los derechos del artículo 24.2 de la Constitución, la posible vulneración del derecho al juez imparcial en los casos en los que, en contactos anteriores con el objeto del proceso, el Tribunal de enjuiciamiento o alguno de sus miembros hubieran adelantado expresamente su criterio acerca de, por citar algún ejemplo, el poder de convicción de algunas de las pruebas de la acusación o del carácter delictivo de los concretos hechos imputados al acusado. **Dicho de otra forma, en los casos en los que, como consecuencia de un anterior contacto con el objeto del proceso, ordinariamente en funciones sustantivas de instructor o resolviendo recursos contra las decisiones de éste, hubieran aquellos exteriorizado un parecer contrario a la prosperabilidad de la pretensión acusatoria, salvo en los casos en los que tal parecer estuviera basado en la vigencia provisional de la presunción de inocencia.**

3. No cabe ninguna duda que si uno de los miembros del tribunal de enjuiciamiento ha actuado antes como instructor en la misma causa, ha dictado el auto de procesamiento y ha recibido declaración indagatoria al procesado, se dan las condiciones formales para apreciar la concurrencia de una causa de recusación, al menos desde la perspectiva del acusado. No obstante, el TEDH ha reiterado, entre otras en la STEDH de 25 julio 2002, Caso Perote Pellón contra España que "... el simple hecho de que un juez haya adoptado decisiones con anterioridad al proceso no puede, en sí mismo, justificar las aprensiones en cuanto a su imparcialidad (Sentencia Hauschildt)", lo que conduce a afirmar la necesidad de examinar en detalle el caso concreto, en relación también con los mencionados límites al derecho de las acusaciones al juez imparcial en relación a la imparcialidad objetiva. [...] Por las razones expuestas, el motivo se desestima.»

Es decir, incluso si el inicial criterio más rigorista del Tribunal Constitucional se ha venido matizando en cierta medida, se recuerda en todo caso que el simple hecho de que un juez haya adoptado decisiones con anterioridad al proceso no puede, en sí mismo, justificar las aprensiones en cuanto a su imparcialidad, máxime si tenemos en cuenta los

mencionados límites al derecho de las acusaciones al juez imparcial en relación a la imparcialidad objetiva. Nuestros tribunales sólo la han venido admitiendo para los casos en los que muy claramente esa previa participación supone la formación de un criterio, tales como cuando el Magistrado recusado dicta el auto de procesamiento o recibe declaración indagatoria al procesado.

No es así en el caso que nos ocupa, en el que nos encontramos ante dos resoluciones judiciales que se refieren a cuestiones puramente adjetivas y que, por el momento embrionario de la causa en el que fueron dictadas, no suponen ni pueden suponer la contaminación de juicio que la que la concreta causa de recusación invocada quiere prevenir.

4.- Inexistencia de pleito pendiente entre el Magistrado recusado y la parte recusante

Y, por último, plantea el recusante que el Magistrado Sr. López estaría incurso en la causa prevista en el art. 219. 8ª LOPJ, esto es, "tener pleito pendiente con alguna de las partes del procedimiento", y ello por cuanto en abril de 2013 los hoy recusantes habrían interpuesto una querrela por prevaricación contra, entre otros, el Sr. Enrique López. Dicha querrela, como reconoce la propia parte recusante, fue rechazada de plano por el Tribunal Supremo ya en el mes de julio de 2013 (y posteriormente en septiembre del mismo año al desestimar el recurso de súplica). Posteriormente el Tribunal Constitucional inadmitió, en febrero del presente año, el consiguiente recurso de amparo.

Se afirma de contrario que en julio del presente año se habría interpuesto por esos mismos hechos demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda que se encontraría pendiente de resolución.

Para comenzar, conviene destacar el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 3ª), de 1 febrero de 2007, núm. 51/2007 [JUR\2007\155553] según el cual:

"TERCERO.- Ya se puso de relieve la necesidad de una interpretación restrictiva de las causas de recusación, en evitación de maniobras fraudulentas dirigidas a evitar la intervención de un Juez concreto o incluso a conseguir dilaciones innecesarias en el desenvolvimiento del proceso. En esta situación es claro que la formulación de una reclamación o queja por el cauce elegido no está incurso en el ámbito de la causa de recusación dispuesta en el art. 219.8º,

que se refiere precisamente a la existencia de un pleito, lo que **implica la existencia de un proceso civil o una causa penal.**

Por otro lado, la jurisprudencia ha rechazado la eficacia a los efectos pretendidos de la interposición de querellas o denuncias penales cuando éstas resultan manifiestamente infundadas (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1991, 30 de marzo de 1995, 29 de julio de 1998, 18 de julio y 25 de septiembre de 2003), porque lo contrario se traduciría en un salvoconducto para todo tipo de maniobras fraudulentas, dejando en manos de las partes el dominio del proceso.

En este supuesto, el recusante ni siquiera ha intentado probar la conducta denunciada, hecho revelador de la ausencia de fundamento de sus afirmaciones, expresamente negadas por el órgano judicial en su informe, lo que excluye de suyo la hipotética enemistad que afirma y además impide la consideración de la reclamación intentada como admisible a los efectos de lograr el apartamiento del órgano judicial."

Por tanto, si los recursos fueron desestimados en su momento por carecer de fundamento, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia, no podría apreciarse ahora esta causa de recusación. Es más, la invocación de esta regla podría entenderse como una maniobra fraudulenta para entorpecer el proceso.

Además, de acuerdo con el Auto del Tribunal Constitucional (Pleno), de 12 de junio de 2003, núm. 193/2003 [RTC\2003\193 AUTO] destaca lo siguiente:

"Es cierto que la Generalidad de Cataluña interpuso demanda civil contra el Excmo. Sr. J. P., solicitando ante un Juzgado de Primera Instancia primero y, posteriormente, ante el Tribunal Supremo que se declarase el derecho a la dignidad de la Generalidad y del pueblo de Cataluña, que dicha dignidad fue ofendida por el demandado, y que fuera condenado a abstenerse de realizar en el futuro manifestaciones que comprometieran esa dignidad, mientras ejerciera el cargo de Presidente y Magistrado del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, consta que esa demanda ha sido desestimada por Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo del pasado 5 de junio (RJ 2003, 4456). Este hecho priva de sustento fáctico a la causa de recusación alegada por lo que, sin necesidad de otras consideraciones, el presente incidente queda privado de fundamento, y debe ser terminado sin completar su instrucción ni resolverlo en cuanto al fondo (art. 86.1 LOTC [RCL 1979, 2383])"

Esta misma línea argumentativa se reitera en **Auto del Tribunal Constitucional (Pleno), de 15 de julio de 2003, núm. 267/2003 [JUR\2003\198802]**, fundamento jurídico 3º.

Por otra parte, cabe destacar que, para que sea de aplicación la causa de "tener pleito pendiente" como motivo de abstención o recusación, es preciso que el procedimiento

haya sido admitido a trámite en la fecha en que se presente la recusación. En este sentido, cabe destacar el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de mayo de 2014, que resuelve el incidente de recusación 2/2014 contra los magistrados Ilmos. Sres. Arturo Beltrán Núñez y María Tardón Olmos, fundamento jurídico 6º:

"Como sostiene el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, el precepto utiliza la expresión tener pleito pendiente; de tal forma que una interpretación gramatical, lógica y sistemática de la norma conduce a entender que, para la viabilidad de la causa de recusación que ahora nos ocupa, es necesario que se trate de un procedimiento ya existente en la fecha en que se presente la recusación, es decir, admitido a trámite y que ofrezca las debidas garantías de verosimilitud.

De no ser así, quedaría en manos de la parte la posibilidad de apartar al juez predeterminado por la ley a través del mecanismo de presentar cualquier clase de demanda o denuncia frente al Juez o Tribunal encargado de resolver el procedimiento, dando lugar a una notoria desviación de la finalidad a que responden los motivos de recusación legalmente previstos, con consecuencias gravemente perturbadoras de la buena marcha de los procedimientos judiciales.

Resulta obligado, en base a ello, rechazar asimismo la mentada causa de recusación en este caso, en el que se muestra con toda evidencia la estratagema utilizada por el recusante mediante la presentación de la referida demanda el mismo día en que formuló el incidente de recusación (...)."

El recusante no acredita en su escrito que la demanda interpuesta ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo haya sido admitida a trámite, sino que tan solo aporta "*copia de envío e interposición de la misma*" como Documentos 18 y 19 de su escrito. Demanda que, además, de ser resuelta lo sería con efectos meramente declarativos y en ningún caso podría considerarse como el "pleito pendiente" a que se refiere la LOPJ: la querrela en cuestión fue desestimada en todas las instancias por nuestros organismos nacionales y la pendencia de esa demanda ante un órgano supranacional, cuando ha quedado acreditada como decimos la falta de fundamento de la acción penal, no es susceptible de constituir la causa legal de recusación del art. 219. 8ª LOPJ.

SEGUNDA.- RECUSACIÓN DE LA PRESIDENTA Y MAGISTRADA D.ª CONCEPCIÓN ESPEJEL JORQUERA

Recusa también la representación procesal de IU y otros a la Presidenta de esa Ilma. Sala, Ilma. Sra. doña Concepción Espejel Jorquera en base a unos hechos que implicarían, al juicio del recusante, que la Magistrada estuviera incurso en dos causas de

recusación de las previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, a saber, "tener amistad íntima con cualquiera de las partes" (art. 219. 9.ª LOPJ) y "tener interés directo o indirecto en el pleito o causa" (art. 219. 10.ª LOPJ).

Los hechos que sustentan dicha recusación son parcialmente coincidentes con los que se aducen respecto del Magistrado Sr. López y, en lo que se identifican, hacemos extensivos al presente caso los argumentos y citas jurisprudenciales referidos *ut supra*.

Así, de la Magistrada recusada se afirma, en primer lugar, que en los años 2008 y 2014 fue designada vocal del Consejo General del Poder Judicial a propuesta del Partido Popular, de entre los candidatos propuestos por la Asociación Profesional de la Magistratura. Nuevamente, lo anterior no puede erigirse en causa ni motivo de recusación sin poner en cuestión todo el sistema legal y constitucionalmente previsto de proposición y designación de Magistrados del órgano rector de la carrera judicial y sin que ello suponga dar la opción al justiciable de establecer un Tribunal "a la carta" en contra de la previsión constitucional del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley. Este hecho por si solo -lo hemos visto- ha sido repetidamente desestimado por nuestros Tribunales como susceptible de constituir base fáctica aceptable sobre la que fundar un apartamiento de un Magistrado de una concreta causa.

Por otro lado, se afirma que la Magistrada recusada fue elogiada por la Secretaria General de Partido Popular en el discurso que realizó con motivo de la imposición de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort (refiriéndose a ella como "Concha", lo que a juicio del recusante acreditaría una gran familiaridad entre ellas). Pues bien, estos elogios en modo alguno (vid. jurisprudencia transcrita *ut supra*) suponen un grado de "intimidad" tal entre ambas que sea fundamento para sustentar la "amistad íntima" como motivo de recusación. Amistad íntima que, no solo no se ha acreditado, sino que, no lo olvidemos, debe serlo con alguna de las partes del proceso, lo que no ocurre en el presente caso.

El hecho, aducido de contrario, de que en la presente causa declarará como testigo dicha Secretaria General, y que del resultado de la presente causa se "podrían" desprender importantes evidencias respecto de otra causa que pende ante los Juzgados de Toledo en

la que estaría involucrada dicha Secretaria General⁷, resulta una conexión tan remota, tan despegada de las concretas causas de recusación tasadas por la Ley, que admitirlo como motivo de dicho apartamiento sería incompatible con la garantía democrática a un juez imparcial".

Por último, una breve mención a la falta absoluta de rigor técnico en la proposición de prueba -claramente impertinente- que de adverso se realiza en el escrito de recusación (págs. 29 y ss.) que no hace sino acreditar la espuria finalidad que mueve a la parte recusante a la hora de promover el presente incidente de recusación.

Habida cuenta de lo anterior, el incidente de recusación promovido por la representación procesal de IU y otros no presenta, a juicio de esta parte, base fáctica ni jurídica suficiente como para que pueda prosperar en Derecho, **sin perjuicio de que esta representación (huelga decirlo) se somete al mejor criterio que a este respecto pueda tener esa Ilma. Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos, siendo que no tiene ni ha tenido nunca interés en que el presente procedimiento sea enjuiciado por un Magistrado en particular, sino tan solo con arreglo a la Ley y a las garantías y derechos constitucionales.**

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA a la que tengo el honor de dirigirme que, habiendo por presentado este escrito, y por efectuadas en nombre del **PARTIDO POPULAR** las manifestaciones que en él se contienen, lo admita y, en su virtud, de conformidad con lo previsto en los **artículos 64 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 223. 3 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, tenga por evacuado el traslado que me ha sido conferido y por impugnado el incidente de recusación presentado por la representación procesal de **IZQUIERDA UNIDA, ASOCIACIÓN LIBRE DE ABOGADOS (ALA), ASOCIACIÓN "CODA-ECOLOGISTAS EN ACCIÓN", FEDERACIÓN "LOS VERDES, ELS VERDS, BERDEAK, OS VERDES"**.

Es Justicia que pido y espero alcanzar en Madrid, a 28 de septiembre de 2015.

⁷ Procedimiento penal que, recordemos, no se dirige contra la misma, sino que simplemente ha declarado como testigo y en el que por cierto la Fiscalía Anticorrupción ha solicitado el archivo.

El Letrado,



Jesús Santos Alonso
Colegiado ICAM núm. 105.728

El Procurador,

Manuel Sánchez-Puelles
Colegiado ICPM núm.